



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/722/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y otras.

Acto impugnado: Descuento a la pensión por jubilación bajo concepto de "aportación al Fondo de Pensiones" con clave 504.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/722/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****,² se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y del **Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, para lo cual impugnó el acto administrativo consistente en el descuento que bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones” (FONDO P.), identificado con clave 504, se aplicó al recibo de nómina de su pensión por jubilación, específicamente en el marcado con el folio número ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, por un importe de *****.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/722/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias del escrito de demanda y sus anexos, emplazándolas para que dieran contestación; se señalaron las diez horas del día veinte de diciembre de dos mil veintidós para el desahogo de la audiencia de ley, y se declaró improcedente conceder la suspensión del acto impugnado.



CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Y al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Director de Administración y Desarrollo de Personal de dicha Secretaría; asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en contra de sus respectivas representadas; se admitieron las pruebas que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de los escritos de contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Y al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. Celebración de audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, a las diez horas del día uno de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ley, sin la

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

comparecencia de las partes del juicio, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por dichas partes, a quienes se les declaró precluido su derecho para formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁴ debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

³ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁴ En adelante, “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.



Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de contenido literal:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer, respectivamente, causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se procede a analizar de la siguiente manera:

A. En primer lugar, la autoridad demandada **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en su escrito de contestación de demanda (visible en folios 37 al 40), argumenta que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II,⁵ de la Ley de Justicia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y IX del artículo 224 de esa misma ley.

a) Respecto a la causal de improcedencia que hizo valer dicha autoridad demandada, prevista en la fracción VI⁶ del artículo 224 de la Ley de Justicia, al respecto señala que el Juicio Contencioso Administrativo es improcedente pues se promovió contra actos consentidos tácitamente, pues refiere que la parte actora confesó en su escrito inicial de demanda que el primer pago como pensionada lo recibió en la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis, y que la demanda la presentó hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por lo que transcurrió en exceso el plazo para inconformarse o promover Juicio Contencioso Administrativo, ya que

⁵ **“ARTÍCULO 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

⁶ **“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **VI.** Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

en base a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,⁷ la parte actora contaba con treinta días para inconformarse, y que en base a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia, contaba con quince días para interponer su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, sin que lo haya realizado, por tanto, estima que precluyó su derecho.

A lo cual, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **inoperante** la causal de improcedencia aludida pues, primeramente, el artículo 35⁸ de la Ley de Pensiones, según su contenido literal, hace alusión a la aceptación tácita de una pensión cuando el beneficiario de la misma no haga manifestación alguna dentro del plazo de treinta días posteriores a la notificación sobre el acuerdo que al efecto haya dictado el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, dicho dispositivo legal no es aplicable, al no tener relación con el acto impugnado en el presente juicio, pues la parte actora no impugna el dictamen de pensión por jubilación como tal, que le fue expedido el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo del Comité de Vigilancia, sino que impugna el descuento quincenal que por concepto de “aportación al Fondo de Pensiones” identificado con clave 504, se aplicó en el recibo de nómina de a su pensión por jubilación, con folio número ***** expedido el treinta de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, en relación al tiempo transcurrido para la interposición de la demanda, no le asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez que el artículo 120 de la Ley de Justicia prevé, como regla general, que la demanda del Juicio Contencioso Administrativo deberá presentarse dentro los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo; sin embargo, en cuanto a las deducciones que se le aplican a la parte actora por concepto de “aportación al Fondo de Pensiones”,

⁷ En adelante “Ley de Pensiones”, salvo mención expresa.

⁸ “**ARTÍCULO 35.**- Se considerará como aceptada una pensión cuando no se haya manifestado lo contrario dentro del plazo de treinta días de la fecha en que se notifique personalmente al beneficiado el acuerdo respectivo del Comité. [...]”



identificado con clave 504, ese tipo de descuentos, por su naturaleza, son de tracto sucesivo, pues se materializan cada vez que son aplicados en los recibos de nómina en donde se paga la pensión, de modo que perpetúan sus efectos en el tiempo, ya que implican una reiteración por parte de la autoridad encargada de aplicarlos, que crea una situación permanente que se lleva a cabo día a día, mientras no se dejen de aplicar dichos descuentos; peculiaridad que conduce a establecer que para el cómputo del plazo para la interposición de la demanda deberá tomarse en cuenta el último recibo de nómina en que se le aplicó el descuento bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones”, al subsistir la deducción de forma continuada mientras persiste tal afectación.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se debe realizar el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda a partir del primer pago pensionario que recibió la parte actora, como erróneamente lo aduce la autoridad demandada; ya que, incluso, no se impugna el descuento aplicado en ese primer pago como pensionado, sino que, como ya se dijo antes, se impugna el descuento pensionario aplicado en el recibo de nómina de su pensión por jubilación, con folio número ***** expedido el treinta de octubre de dos mil veintidós, cuya impresión obra agregada a los autos del expediente que nos ocupa (visible en folio 27), por lo que, dicho sea de paso, si se realiza el cómputo del plazo legal a partir de la fecha en que fue expedido tal recibo de nómina, considerando que el escrito inicial de demanda (visible en folios 04 al 11) se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es claro que se encontraba dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 120 de la Ley de Justicia, para reclamar el descuento contenido en dicho recibo de nómina.

b) Respecto a la segunda causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, prevista en la fracción IX⁹ del artículo 224 de la Ley de Justicia, dicha autoridad demandada aduce que, de

⁹ “**ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, y que dichas aportaciones son obligatorias, por lo que se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones, en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo; por lo que es improcedente que se realice la restitución del monto de los descuentos a la parte actora desde el día en que se pensionó, tal como lo pretende en su escrito inicial de demanda; ya que, desde que la parte actora comenzó a aportar al Fondo de Pensiones, con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones, a la fecha en que se le otorgó la pensión, más el tiempo que ha gozado de la misma, sólo transcurrieron veinticinco años, cinco meses y veintiún días aproximadamente, por lo que la parte actora no satisface el requisito de treinta años en los que está obligada a aportar al Fondo de Pensiones, conforme lo estipula el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones.

Al respecto, se precisa que es **inatendible por inoperante** la citada causal de improcedencia hecha valer por esa autoridad demandada, en la que se vierten argumentos de defensa para sustentar la legalidad de los descuentos reclamados, debido a que involucra el estudio de fondo del asunto, porque la *litis* se circunscribe precisamente a determinar si dichos descuentos se aplican o no conforme a derecho; y, por ende, no es una cuestión que pueda ser analizada preliminarmente para decidir sobre la procedencia del juicio.

En este sentido, cabe destacar que las causales de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo de la controversia **se desestima** tal causal.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187973, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo antes expuesto, resultan **inoperantes** las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

B. Por su parte, la autoridad demandada **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en el escrito de contestación de demanda, rendido por conducto de su representante (visible en folios 52 al 56), expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,¹⁰ de la Ley de Justicia, y que debe sobreseerse el juicio conforme lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de dicha ley,¹¹ pues argumenta que al Comité de Vigilancia no le asiste el carácter de autoridad demandada para los efectos del presente juicio, en razón de que no tiene atribuciones legales para realizar los descuentos pensionarios objeto de la impugnación, y que las pretensiones que reclama la parte actora son atribuciones propias de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹⁰ **“ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados. [...]”

¹¹ **“ARTÍCULO 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

Esta Segunda Sala Administrativa determina que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, por las siguientes razones:

Primeramente, es pertinente precisar que, para efecto del Juicio Contencioso Administrativo, para que se constituya un acto de autoridad, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación con un particular.

Ahora bien, los descuentos que, por concepto de “aportación al fondo de pensiones” identificado con clave 504, se realizan en los recibos de nómina del personal que obtuvo un beneficio de pensión, son ordenados por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pues la nómina de dicho personal pertenece a tal Fondo de Pensiones.

Al respecto, es dable estimar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, reúne las características para ser considerada autoridad, por ser una entidad de la administración pública que realiza sus funciones a través de una Dirección General y de un Comité Vigilancia, facultadas respectivamente para ejecutar los acuerdos del Comité y para conceder, negar modificar o suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, que reza:

“ARTÍCULO 4.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.”

A mayor abundamiento, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, mientras que la Dirección General y el Comité de Vigilancia, son órganos internos de administración de aquél; por tanto, corresponde a ambos, en el ámbito de sus respectivas facultades legales y reglamentarias, administrar el Fondo de Pensiones, dar consecución a los



trámites necesarios, mediante una vinculación institucional, para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones.

En ese sentido, en relación con el acto impugnado por la parte actora, consistente en los descuentos que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado realiza en su pensión por jubilación, bajo concepto de "aportación al Fondo de Pensiones", identificado con clave 504, es dable que el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones, tengan el carácter de autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo.

En la especie, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PC.XXIV. J/1 K (10a.) aprobada por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, consultable en Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 917, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital, 2019012, de rubro y texto siguiente:

"FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad."

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

Por las razones expuestas, resulta **infundada** la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

C. Asimismo, la autoridad demandada **Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en el escrito de contestación de demanda, rendido por conducto de su representante legal (visible en folios 47 al 50), de manera implícita hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,¹² de la Ley de Justicia, y que debe sobreseerse el juicio conforme lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de dicha ley,¹³ pues sostiene que no le reviste el carácter de autoridad demandada para los efectos del presente Juicio Contencioso Administrativo, ya que ésta carece de facultades para realizar descuentos, por concepto de aportación al fondo de pensiones, en recibos de nómina de pensionados.

Esta Segunda Sala Administrativa determina que la causal de improcedencia invocada es **fundada**, por las siguientes razones:

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló como autoridades demandadas al **Director General** y al **Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, así como al **Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, señalando como acto impugnado, el descuento del que ha sido objeto su cuota pensionaria por concepto de “Aportación al Fondo de Pensiones”, con clave 504.

Sin embargo, esta Segunda Sala Administrativa considera que el acto que la parte actora demanda en el presente juicio, corresponde única y

¹² “**ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; [...]”

¹³ “**ARTÍCULO 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”



exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al Director General y al Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y no así al Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 8, fracción IX, y 10, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 12, fracción VII, y 13 fracciones, VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el facultado para administrar, modificar y verificar la correcta aplicación de los recursos e ingresos del referido fondo es el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, y el facultado para la revisión de documentales a efecto de verificar la exactitud de las aportaciones a que se refiere la legislación en mención, así como implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios es el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**.

Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio.

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

“IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;”

[...]

“ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

“VIII.- Organizar y administrar al Fondo;”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

[...]

**Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores
al Servicio del Estado**

“ARTICULO 12.- *Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:*

[...]

“VII. *implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios.”*

[...]

“ARTICULO 13.- *Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:*

[...]

“VI. *Contabilizar y registrar los Ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos.*

[...]

“IX. *Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley.”*

De ahí que, el Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, no le reviste esa personalidad de autoridad demandada, pues del acto impugnado y de los medios de prueba que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, no se advierte que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que, es jurídicamente viable decretar el sobreseimiento por lo que ve a dicha autoridad.

Se dice lo anterior, puesto que entre las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encuentra la facultad de pronunciarse respecto a lo que ve de las cuotas pensionarias que tienen derecho a recibir los trabajadores que cumplan con los requisitos de ley para



que éstas le sean otorgadas. Es así, pues la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit funge únicamente como auxiliar del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para la generación de nóminas, pero esto en ningún momento se traduce en que tenga facultades para poder realizar retenciones unilateralmente derivadas de aportaciones al referido Fondo.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto al Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Corolario de lo anterior, y toda vez que esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo, no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado en contra del Director General y del Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Fijación de los puntos controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 04 al 11) señala como acto impugnado el descuento que bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones” (FONDO P.), identificado con clave 504, se aplicó al recibo de nómina de su pensión por jubilación, específicamente en el marcado con el folio número ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, por un importe de *****; al respecto, en dicha demanda expone los siguientes hechos:

1. Que ingresó a laborar en febrero de mil novecientos ochenta y tres al servicio del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

2. Que después de laborar el tiempo requerido por la ley, solicitó al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la pensión por jubilación, que le fue concedida el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, y por ende, a partir de esa fecha le es pagado su salario.
3. Que cada quincena le es pagada su pensión, pero que las autoridades demandadas realizan descuentos por “concepto de aportación al Fondo de Pensiones” con clave 504.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales, el **segundo** de ellos resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del otro concepto de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.¹⁴

Aunado a que resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en materia administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 186983; de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe

¹⁴ **“ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”



entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En el concepto de impugnación a estudio se señala esencialmente que el descuento impugnado, debe ser declarado inválido al resultar ilegal, en virtud de que se sustenta en una norma inconvenional, como lo es el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que ésta desatiende el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, y vulnera la dignidad humana así como el derecho a la igualdad.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa considera que tal concepto de impugnación resulta **fundado**, según los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El descuento señalado como acto impugnado, se aplicó en observancia a los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones, Publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, que prevén lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 11.-** El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

[...]

***II.-** Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;*

[...].”

*“**ARTÍCULO 13.-** Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de*

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTÍCULO 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

Las porciones normativas antes reproducidas establecen que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

En la especie, el descuento o la deducción aplicada, con sustento en dichas porciones normativas, en el monto de remuneración pensionaria de la parte actora, para aportación al Fondo de Pensiones (clave 504), se desprende del recibo de nómina de pensión con número de folio ***** de treinta de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la nómina de Burocracia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cual está emitido a nombre de la pensionada *****; cabe precisar que en el expediente que nos ocupa obra copia fotostática certificada de dicho recibo de nómina (visible en folio 27), documental que fue ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Por su parte, los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:



“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- *Entre los Poderes de la Unión, y sus trabajadores:*

[...]

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]

De lo anterior se obtiene, que la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, estando obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia; y que en el primero de esos preceptos se contienen, entre otros derechos humanos, el de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y progresividad.

Además, se advierte que en el segundo de los artículos transcritos se estipulan las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

El derecho referido tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el sentido que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

Así, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye la pensión por jubilación, que no puede ser restringida sin



justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación del pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso, como en el caso.

Por otra parte, es necesario señalar que a partir del once de junio de dos mil once, por disposición constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, tienen el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

Entonces, conforme a este nuevo marco normativo, se ha integrado un bloque de derechos fundamentales donde las normas de la ley fundamental se complementan con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como normas supremas del Estado Mexicano.

De esa manera, los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, sino también se contemplan en los instrumentos internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde, sin lugar a dudas, se coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales.

La reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución y los tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen.

Igualmente, el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por ende, la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

Las anteriores consideraciones son relevantes, porque de ellas se obtiene que las autoridades jurisdiccionales del país, entre ellas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuando así resulte procedente, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, respecto de normas de derecho interno o nacional, o resoluciones emitidas en los procesos judiciales; ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Este principio tiene dos variantes: Una, según la cual puede considerarse como una preferencia interpretativa; es decir, ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la cual quedan incluidos los principios de *favor libertatis*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro vita*, *in dubio pro reo*, etcétera; y otra, como preferencia normativa, conforme con la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el operador debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

Sobre la mecánica para abordar el denominado control de convencionalidad, la primera guía que los juzgadores deben tener en cuenta, se ubica en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo párrafo 30 se observa que en ella se estableció:

“30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.”



En esa determinación, en lo relativo al control de convencionalidad, para fijar el modo de cumplir con el contenido del párrafo 33 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, se resolvió lo siguiente:

“33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

*C) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

De lo transcrito se concluye que, el control de convencionalidad se percibe no como un modelo de control de las normas jurídicas; sino como método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho humano.

Lo anterior, pues en la resolución de mérito, se consideró en el párrafo 29, que los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas o expulsarlas del orden jurídico, que sean contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

Unidos Mexicanos y los Tratados (lo que sí sucede en los medios de control constitucionales previstos en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales), a lo que están autorizados a realizar para aplicar ese método de interpretación (control de convencionalidad) es: *“dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esa materia”*.

En efecto, el método de interpretación tiene como finalidad encontrar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, por esa razón, en el párrafo 33 citado se establece cómo debe hacerse ese método de control convencional.

De este modo, el control de convencionalidad sigue permitiendo la armonía del sistema jurídico, así como salvaguardando la seguridad jurídica, pues: *“[...] en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación [...]”* (párrafo 32).

Ello, porque en el citado párrafo 33, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cómo debe utilizarse ese método (control de convencionalidad), al tener como eje la interpretación conforme, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

En la resolución referida, se especifica que los jueces deben realizar tres pasos para cumplir con la interpretación “control de convencionalidad”, a saber:

1. *Interpretación conforme en sentido amplio; esto es, interpretar el orden jurídico a la luz de las normas de derechos humanos constitucionales y previstos en instrumentos internacionales, para lograr la protección más amplia de los mismos y por ende, de las personas.*
2. *Interpretación conforme en sentido estricto; es decir, cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de una norma, se debe*

elegir aquella que hace a la norma acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

- 3. Inaplicación de la norma, sólo en el caso en el que no es posible armonizar ésta a los derechos humanos de la Constitución y de los instrumentos internacionales.*

Así, los órganos jurisdiccionales para determinar si en un caso una norma nacional es contraria a los derechos humanos, deben partir de la presunción de constitucionalidad, mediante la interpretación conforme en tres pasos, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando en la fundamentación y motivación de su acto, el sustento de su decisión de inaplicar la norma ante la imposibilidad de armonizarlas con un derecho humano constitucional o previsto en un instrumento internacional, de acuerdo con sus interpretaciones, definidos por los órganos estatales o internacionales con competencia para ese efecto.

Las anteriores consideraciones se contienen en la ejecutoria relativa a la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) en materia Constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 535 del Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 160589, de título y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

De ahí que, tanto los Tribunales de la Federación (artículos 1, 133, 104, de la Constitución Federal y tratados de derechos humanos), como el resto de los tribunales locales (artículos 1, 133, 116 y tratados de derechos humanos), también están facultados para efectuar un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, que no conduce a una declaración expresa de inconventionalidad o inconstitucionalidad de la norma, sino solamente a su inaplicación en un caso concreto.

Apoya lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan, la tesis aislada P. V/2013 (10a.) pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 363, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 2003005, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.
En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

Para el ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio*, evidentemente, no requiere que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento la tesis aislada I.7o.A.6 K (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

consultable en la página 1681 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de registro digital 2001608; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.”*



En el presente caso, los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones, no se ajustan a los postulados del artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho humano a la seguridad social, en virtud de que el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, estipula en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

“Artículo 26.

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.”

“Artículo 67. *Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

a) *el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;*

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

d) Las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:

- I) apartado b del artículo 15, para la parte III;*
 - II) apartado b del artículo 27, para la parte V*
 - III) apartado b del artículo 55, para la parte IX;*
 - IV) apartado b del artículo 61, para la parte X.”*
- [...]*”

De los preceptos reproducidos se desprende que, los únicos dos supuestos en que la legislación nacional puede contemplar casos de reducción son:

a) en el caso de prestación de vejez, podrá suspenderse ésta si se ejercen actividades remuneradas, o podrán reducirse las contributivas cuando las ganancias del beneficio excedan de un valor prescrito; y

b) respecto de pagos periódicos, en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de las sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con las reglas prescritas.

Ahora, si bien la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano en materia de seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, lo cierto es que, la aportación de los pensionados al Fondo, regulada por el Legislador Local, no encuadra en ninguna de las hipótesis



permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá la misma, por lo cual los preceptos relativos de la legislación local, resultan inconvenientes.

En efecto, los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones, establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

Además, el artículo 19 de la Ley de Pensiones dispone que los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esa Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

"I. El personal en activo, al momento en que entró en vigor esa Ley:

A) Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esa Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

a) A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

De ahí que, la pensión por jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, supuesto en el cual resulta evidente que no se trata de una concesión gratuita, por cuanto su derecho se gesta durante su vida laboral, con las aportaciones periódicamente efectuadas a fin de garantizar, aunque sea en parte, una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente al desempeño laboral.

Es decir, son las cuotas efectuadas durante la época dedicada al trabajo, las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se efectúen al monto de esa pensión, de ninguna manera pueden traducirse en un beneficio en su persona, por cuanto ya contribuyó a ello, sin que deba perderse de vista que la subsistencia de la pensionada dependerá de ese único ingreso; aunado al hecho de que las pensiones son incompatibles con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el Gobierno del Estado, con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si ésta es menor del cincuenta por ciento de la pensión que corresponda.

Por tanto, se colige que, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones, al contravenir el principio de la dignidad humana, presentan vicios de inconventionalidad; lo anterior, en relación con el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, del que México forma parte, ya que el mismo solamente autoriza la reducción del monto de la pensión cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito o fijado



por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas, debido a que en la legislación del país ningún límite se establece para ello.

Fortalece esta resolución, por las razones jurídicas que la sustentan, la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.) pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de registro digital 2003953, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.”

En cuanto al tema de la dignidad humana, se invoca la Jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.) dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de registro digital 160869, de rubro y texto siguientes:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.”*

Igualmente, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones, presenta vicios de inconventionalidad al contravenir el derecho a la igualdad jurídica y social contenidos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el precepto señalado les impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28 por ciento, con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionado anualmente a razón de 0.4 por ciento, hasta por 30 años. Ello, no obstante, las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos y pensionados.

De tal modo que resulta patente la violación a los estándares constitucionales en materia de Derechos Humanos, específicamente los relativos a la igualdad jurídica y social, al equiparar en las mismas



condiciones a trabajadores activos y pensionados, sin atender a que los del primero rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, dado que al encontrarse en funciones cuentan con juventud; mientras que los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único, el de su pensión relativa, quienes por cierto, efectuaron ya aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, lo cual, como ya se dijo, servirá precisamente para financiar esa pensión; supuesto en el cual al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el Legislador Local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la pensión por jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo a la pensionada la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que las personas pensionadas continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión, para el fondo de pensiones, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de jubilados o pensionados y están legalmente facultados para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la referida Constitución prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social.

Luego, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tienen como objetivo que, una vez satisfechos los requisitos legales pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia, una vez terminada en forma definitiva la relación laboral, por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica, frente a quienes aún se encuentran en el período en el que legalmente están aportando las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

derecho, y no hay razón para que los jubilados y pensionados continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al fondo relativo, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de pensionados y están legalmente facultados para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad y a la no discriminación, previstos en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es aplicable por analogía, según las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia jurisprudencia XIII.T.A. J/2 (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2512 del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de registro digital 2007629, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, **desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la**



Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación:

a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que **se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria**, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

Del mismo modo, tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia IX.1o.A. J/5 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en materia Constitucional y Administrativa, consultable en Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3484, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2010239, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL. El artículo tercero transitorio mencionado, al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconvencionalidad.”

En ese orden de ideas, al resultar inconvencionales los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, por los motivos indicados con anticipación, lo constitucional y legalmente procedente es inaplicar dichas normas en el caso concreto, y en consecuencia se declara la **invalidez del descuento realizado bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones”, identificado con clave 504**, en el recibo de nómina de pensión por jubilación con número de folio ***** de treinta de octubre de dos mil veintidós, de la jubilada *****; asimismo, se declara la invalidez de los descuentos o deducciones que, con sustento en las referidas normas inaplicadas, se hayan realizado en los recibos de nómina anteriores a tres años a partir de que se presentó la demanda, correspondientes a la misma jubilada.

Se sostiene que la devolución de los descuentos realizados abarca **únicamente el periodo anterior a tres años contado a partir de la presentación de la demanda**, es decir, del periodo retroactivo comprendido del **veintidós de noviembre de dos mil veintidós¹⁵ al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, al haber prescrito la acción para demandar el pago de las deducciones anteriores a ese período, ya que tales cantidades se generaron en un momento determinado y no

¹⁵ Fecha en que se presentó la demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.



fueron cobradas a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones, el cual establece que *“Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.”*

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1274 del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de registro digital 2014016, de rubro y texto siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”*

Del mismo modo, la invalidez se hace extensiva a las deducciones pensionarias que con posterioridad a la presentación de la demanda y en lo que se tramitó el presente juicio, fueron efectuadas en la pensión por jubilación de parte actora, bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones”, identificado con clave 504, es de decir, a los descuentos subsecuentes hasta que se cumplimente la sentencia, en virtud de que también resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de los que aquí se declaró su inaplicación.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número 2a./J. 139/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

de Justicia de la Nación, en Materia Común - Laboral, consultable en Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 941, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; registro digital 2015378, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que **se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria**, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo.”

QUINTO. Efectos de la sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y al declararse la invalidez del descuento impugnado, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas, Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, deben restituir a la actora ***** en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez

que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su competencia deberá realizar lo siguiente:

1. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora, lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que la autoridad responsable no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, por lo que no se deberá descontar o deducir cantidad alguna de su pensión por jubilación para destinarse al Fondo de Pensiones.
2. Realizar las gestiones necesarias para que se devuelva a la parte actora todas las cantidades que, bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones” identificado con clave 504, se le hayan descontado, en su pensión por jubilación, en el periodo retroactivo comprendido del veintidós de noviembre de dos mil veintidós¹⁶ al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, así como los descuentos subsecuentes hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

Lo que deberá realizar a través de los sistemas existentes o de manera personal; en el entendido que, de llevarse a cabo de la última forma, es necesario que se elabore acta de entrega y copia de identificación que se deje para constancia, documentales que deberán ser remitidas en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, para acreditar el cumplimiento de la sentencia que aquí se dicta.

¹⁶ Fecha en que se presentó la demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron **inoperantes** las causales de improcedencia que hizo valer el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y resultó **infundada** la causal de improcedencia que hizo valer el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por lo que **no se sobresee el presente juicio en relación con dichas autoridades demandadas**, en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Resultó **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el **Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por lo que **se sobresee el presente juicio en relación con dicha autoridad demandada**, en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

CUARTO. La parte actora **acreditó los extremos de su acción**.

QUINTO. Se declara **fundado el concepto de impugnación segundo**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEXTO. Se **declara la invalidez del acto impugnado** consistente en el descuento que bajo concepto de “aportación al Fondo de Pensiones”



(FONDO P.), identificado con clave 504, se aplicó en el recibo de nómina con folio número ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, relativo a la pensión por jubilación de la actora *****; invalidez que se hace extensiva a las deducciones de esa pensión que bajo el mismo concepto se hayan aplicado de manera subsecuente hasta que se cumplimente la sentencia, y las anteriores a tres años a partir de que se presentó la demanda en el presente expediente; lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **condena** a las autoridades demandadas Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, obren en términos de los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

OCTAVO. Una vez que se acredite el cumplimiento cabal de la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/722/2022**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de recibo de nómina expedido a la parte actora.
3. Importe del descuento que se aplica en la pensión de jubilación de la parte actora.